



rrp/mrb
S.65ª/369ª

Oficio N° 16.820

VALPARAÍSO, 10 de agosto de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que fortalece el deporte de alto rendimiento, correspondiente al boletín N° 13.898-29, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1. Suprímese en el literal d) del artículo 4 la expresión “y Proyección Internacional”.

2. En el artículo 8:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 8°.- Para efectos de esta ley, se entiende por deporte de alto rendimiento la modalidad deportiva convencional o adaptada del más alto nivel competitivo, que incorpora exigencias técnicas y científicas en su preparación, y en la que las y los deportistas asumen la función de representación del país en competiciones internacionales oficiales, especialmente las pertenecientes al Ciclo Olímpico y Paralímpico.

El deporte de alto rendimiento es de interés público, tanto por la función de representación del país que implica la participación de las y los deportistas en las competiciones internacionales oficiales, como por el efecto ejemplar que esta modalidad tiene en el fomento y promoción de la

práctica de la actividad física y deportiva del conjunto de la población.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Corresponde al Ministerio del Deporte la elaboración, mantención, actualización y publicación de la Nómina Oficial de Deportistas de Alto Rendimiento del país en su sitio electrónico institucional, de acuerdo con el procedimiento y disposiciones contenidas en un reglamento que será dictado para tales efectos por dicho Ministerio. La incorporación de deportistas federados a esa lista deberá considerar su integración en las nóminas oficiales de seleccionados de sus respectivas federaciones deportivas, su participación en los Mega Eventos del Ciclo Olímpico o Paralímpico u otras competiciones deportivas de relevancia internacional que se individualizarán en el mismo reglamento, la obtención de récords o ranking, a lo menos, de nivel suramericano, u otros criterios o logros que de manera objetiva posicionen al deportista en el nivel suramericano, panamericano, olímpico o mundial. Las federaciones deportivas colaborarán en el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. Para ello deberán proporcionar semestralmente al Ministerio del Deporte los antecedentes de que dispongan para la elaboración y actualización de la nómina, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento. La falta de presentación oportuna de información o su falsedad será sancionada de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 40 I, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.”.

c) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Deporte desarrollará, de manera directa y coordinada con las federaciones deportivas nacionales y con las federaciones de deporte paralímpico, según corresponda, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, en adelante “el programa”, destinado a elevar el nivel y mejorar los resultados de esta modalidad en el ámbito convencional y adaptado. El programa contará con la asesoría técnica del Instituto, del Comité Olímpico de Chile, del Comité Paralímpico de Chile, y de aquellos organismos públicos o privados cuya contribución en materias técnicas resulte necesaria para su implementación y buen funcionamiento. Un



decreto supremo del Ministerio del Deporte establecerá la composición, organización y funcionamiento de la asesoría técnica del programa.”.

d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, de la siguiente manera:

i. Suprímese en el literal b) la frase “técnicos, entrenadores,”.

ii. Incorpóranse los siguientes literales f) y g):

“f) Formación, capacitación, perfeccionamiento, categorización e incentivos de entrenadores y preparadores físicos, de conformidad con el reglamento que dicte el Ministerio del Deporte respecto de esta materia.

g) Investigación, innovación, desarrollo de todas las áreas de las ciencias del deporte que resulten necesarias para el apoyo y seguimiento de los deportistas y el perfeccionamiento integral del deporte de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado.”.

3. En el artículo 12:

a) Agrégase en el literal g), a continuación de la expresión “deportivo,”, la frase “conforme a las directrices establecidas por el Ministerio del Deporte,”.

b) Reemplázase el literal n) por el siguiente:

“n) Conferir, con cargo a su presupuesto, premios consistentes en dinero a deportistas que hayan obtenido logros en competiciones deportivas nacionales e internacionales de alto rendimiento, y galvanos de reconocimiento a exdeportistas, técnicos, extécnicos, dirigentes y exdirigentes deportivos nacionales de destacada trayectoria regional, nacional e internacional. Los requisitos y condiciones para acceder a estos reconocimientos en dinero serán establecidos de la siguiente forma: los entrenadores y preparadores físicos recibirán, cada uno, el equivalente al 20% del valor total del respectivo premio en dinero otorgado al deportista sobre el cual están a cargo, por medalla obtenida. Este premio no es acumulable para deportes grupales.



Para efectos de esta ley se considerarán, además, como beneficiarios de premios a los deportistas que, sin tener nacionalidad chilena, obtengan los logros deportivos en el ámbito regional o nacional, que se establezcan en el reglamento que se elaborará al efecto, de conformidad con las normas de la federación deportiva correspondiente, siempre que cuenten con residencia definitiva en Chile o se encuentren en trámite de obtenerla.”.

c) Incorpórase el siguiente literal u):

“u) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado con fines publicitarios en los recintos que administre. El Instituto deberá establecer en el llamado a licitación los recintos deportivos que podrán ser objeto de dichos contratos, las condiciones generales de éstos, así como las categorías de productos y servicios que podrán ser visibilizados mediante publicidad.

En ningún caso los contratos de publicidad podrán tener como objeto la promoción de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o de servicios de apuestas deportivas.

Para el adecuado ejercicio de esta atribución, el Instituto deberá actuar conforme a las directrices del Ministerio del Deporte.”.

Artículo transitorio.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán dictarse dentro de los noventa días posteriores a su publicación.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados